



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL –LA GAITANA
DEMANDADO	DIANA XIMENA PEREZ CORTES LUIS JOSE SEPULVEDA TARAZONA
RADICADO	2021-00441- 00

Para dársele el trámite que le corresponde a la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** propuesta por medio del Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal - La Gaitana de Neiva a favor del menor de edad JUAN JOSE SEPULVEDA PEREZ (de 15 años de edad) , considera el despacho que la misma debe inadmitirse:

1.- Dar cumplimiento al Decreto 806/2020. Indicando el canal digital donde se notificarán las partes y demás sujetos o terceros que deban ser citados al proceso, dando cumplimiento entre otros a los artículos 6 y 8 de la referida normativa con el consecuente uso tecnológico en el trámite del proceso judicial, así mismo expresar como obtuvo las direcciones electrónicas.

2.-Debe precisar las pretensiones de la demanda, indicando claramente si la petición se refiere a Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y/o Régimen de visitas.

3.- Debe allegar el Acto Administrativo mediante el cual resolvió lo pertinente a Custodia, en favor del menor de edad JUAN JOSE SEPULVEDA PEREZ ; toda vez que el documento aportado (INFORME DEL ART.111 DE LA LEY 1098 DE 2006, CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA) se trata de ALIMENTOS y no de CUSTODIA.

4.- Debe aportar la Solicitud de la parte de la remisión del referido proceso por oposición de Custodia, conforme a lo dispuesto en el Art.52 del Código de la Infancia y Adolescencia; Por cuanto en la Resolución Nro.0269 de fecha 19 de octubre de 2021, se estableció la Custodia del

Adolescente JUAN JOSE SEPULVEDA PEREZ en cabeza de su Abuelo paterno LUIS JOSE SEPULVEDA TARAZONA.

5.- Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y de no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, éste despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de demanda, so pena de su rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito y actuar conforme al decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia

SEGUNDO: Se tiene al Defensor Segundo de Familia-Centro Zonal –La Gaitana, Dr. **GUSTAVO ADOLFO DUSSAN BARREIRO**, como garante de los derechos del Adolescente **JUAN JOSE SEPULVEDA PEREZ**, conforme a sus funciones de protección y atención integral contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia.

Notifíquese.

La Juez,



SOL MARY ROSADO GALINDO

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.</p> <p>GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 5 p.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario